Expediente. I.P.P. nro. Dieciséis mil quinientos dos.

Orden Interno Número:_____

Libro de Sentencias N°_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinte días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución definitiva en la I.P.P. Nro. 16.502/I "M.,P.O. por Infracción al artículo 2 inc. 1 de la Ley 14346 (Protección de los Animales)"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la Nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden Doctores Giambelluca y Soumoulou, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1a) ¿ Es justa la sentencia apelada de fs. 181/185 vta.?
- 2^a) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Interpone recurso de apelación el Señor Defensor Oficial a cargo de la Unidad de Defensa Nº 1 Departamental, doctor Germán Kiefl contra la sentencia de fs. 181/185 vta. de los presentes obrados, dictada por el Señor Juez en lo Correccional nro. 2 Departamental, doctor Gabriel Luis Rojas, quien dispuso condenar a M.,P.O. por hallarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 2 inc. 1 de la Ley 14.346, acaecido entre los primeros días del mes de mayo del año 2016 y el día 29 de junio de 2016, en la vivienda ubicada en la intersección de calles La Rioja del pueblo Santa María, a sufrir la pena de 8 meses de prisión de ejecución condicional

(art. 26 del C.P.), con más la regla de conducta por el término de dos años dispuesta a fs. 185, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 27 bis. último párrafo del C.P., con más pago de las costas procesales. (arts. 40 y 41 del C.P. y 375, 376, 380, 530 y 531 del C.P.P.).

El remedio interpuesto, lo fue en debido tiempo y forma, conteniendo las indicaciones de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 439, 2º párrafo, 441, 2º párrafo según ley 13.812 y 442 del Código Procesal Penal).-

Sostuvo así la defensa en lo esencial, que se haga lugar al recurso deducido con la consecuente absolución de su asistido y con la revocación por ende de la sentencia impugnada. Y en subsidio, dicha parte, requirió se revoque el fallo impugnado reduciendo la pena impuesta al encausado a una más cercana al mínimo legal.

Apuntó la defensa, entre otros pormenores y en lo medular, como motivo de agravio y por una parte, la arbitraria valoración de la prueba, la cual estimó que se llevó a cabo en alteración del debido proceso, violándose el principio de inocencia y extrayendo conclusiones que no se derivaban de la prueba producida en el debate oral, afectando así el principio de congruencia y perdiendo de este modo, la parcialidad del juzgador, y omitiendo valorar prueba favorable al encausado.

Para ello, el recurrente adujo que a su entender el señor juez a-quo, tuvo por acreditado ciertos hechos por medio de supuestos indicios que no solamente no surgían de la prueba rendida en el juicio sino que ni siquiera habían sido alegados por la acusación.

Entre otros pormenores, la defensa analizó otras circunstancias dentro del citado contexto, haciendo alusión además a que si bien el señor juez de Grado pudo variar la valoración jurídica de los hechos alegados por la acusación, mal puede

hacerlo en relación a las circunstancias facticas, ya que desequilibra a las partes, y en esencia, restringe el derecho de defensa al tener por acreditados hechos que esta última no pudo rebatir.

También alegó el señor Defensor Oficial, que había un estado de duda que surgía no sólo de la falta de realización de la autopsia, si no también de las circunstancias aportadas por la anterior dueña, que evidencian un deterioro en la salud del perro, con antelación a que se lo cediera al señor P.O.M..

Finalmente y en subsidio, alegó también el apelante la cuestión atingente a la determinación de la pena, haciendo alusión a la violación al principio de imparcialidad.

Sobre este último planteo en lo medular, tras formular una serie de consideraciones, el recurrente puso de manifiesto que al imponerse la misma pena que el fiscal requirió para un injusto mayor, se incurrió en una extralimitación del Juez, arrogándose una función que es propia de la Fiscalía, titular de la acción penal pública.

Adelanto desde ahora que en mi opinión el recurso deducido en la ocasión, y analizado oportunamente, no habrá de prosperar por las razones que de inmediato expondré.

Tal digo, desde que advierto corrección en la operación valorativa desarrollada por el Magistrado de grado para arribar a un fallo condenatorio, brindando además un adecuado desarrollo de las razones que guiaron su convicción, con arreglo a las normas procesales que rigen el extremo (arts. 106, 210, 373 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

En efecto, entiendo insuficientes los agravios en trato pues la defensa no ha evidenciado la transgresión de preceptos normativos, así como tampoco el absurdo valorativo denunciado, pues lejos de demostrar el vicio alegado, sólo constituye la expresión de discrepancias subjetivas acerca de la conducencia o no con que el "a quo" apreció la prueba, recibida en el debate.-

Es que las quejas recalan fundamentalmente en una crítica sobre la valoración de la prueba en el debate, mostrando únicamente una particular valoración del recurrente, método que resulta inadecuado en razón de que este Cuerpo no cuenta con la inmediación propia de los jueces de grado.

El examen de la prueba testimonial que resulta posible efectuar en esta instancia se ciñe fundamentalmente a la motivación de la interpretación de lo declarado por los testigos que efectúa el órgano de juicio.

Habré de decir a continuación y tal como lo dijera esta Sala I en otras ocasiones, que si bien es cierto que, en casos de arbitrariedad, resulta factible controlar la credibilidad de los testimonios otorgada por los jueces y su valor conviccional, pudiendo censurarse el razonamiento sentencial de verificarse arbitrariedades tales como creer a un testigo por su religión, sus convicciones políticas, etc., existen severos límites a fin de evaluar cuestiones que resultan de la propia inmediación como es la credibilidad que mostró un testigo al declarar en la audiencia oral, pues la Alzada no ha presenciado la producción de dicha prueba.

En este último supuesto, no resulta posible apreciar en esta instancia, si un testigo declaró nervioso, vacilante, seguro, decidido, angustiado, etc. Tampoco resulta posible observar sus gestos, evaluar sus silencios. Es por ello que en este aspecto, necesariamente debe estarse a la impresión que los testigos y la prueba han generado en los jueces que han receptado la prueba, en función de los límites naturales de la inmediación.

Aclarado lo anterior, tras el análisis del fallo recurrido, decía no se advierten los vicios denunciados. El Señor Juez "a quo" especificó, -además de evaluar otras pruebas-, el relato de los testigos que depusieron durante el debate.

De esta forma habré de decir que, los extremos procesales de rigor, quedaron en autos debidamente acreditados a través de los elementos de juicio y las

propias argumentaciones que el señor juez a-quo oportunamente detalló en el resolutorio en crisis de fs. 181/185 vta. (arts. 209 y 210 del Código Procesal Penal).

En lo atingente a la materialidad ilícita - tratada y detallada con prueba suficiente en el devenir de fs. 181/183 -, dicho magistrado dio por demostrado el presente tópico, mediante los elementos de juicio a que hizo alusión en el considerando primero de su fallo, concretamente en las referidas fojas, y a los cuales "brevitatis causa" me remito.

Entiendo que el señor juez de grado, único veedor de lo acontecido en el marco del juicio oral producido en la instancia oportuna, formuló una adecuada descripción y valoración de la prueba, con la que oportunamente se valió luego para poder llegar a un fallo condenatorio, con sustento propio y basado, en dichos elementos de juicio y en función de las apreciaciones que aquél oportunamente practicara.

Fue así que en las fojas antes citadas, el señor juez a-quo desarrolló su tratamiento, a fin de expedirse sobre las tesis llevadas al debate. Concretamente, hizo alusión entre otros pormenores y en forma inicial, al testimonio del señor C.A.V., quien como se desprende de autos, fuera el dueño de la perra raza pitbull en cuestión, y que según su declaración, el aquí prevenido - compañero de trabajo suyo - le requirió se la regalara, a lo que el dicente le expuso "...si se te complica y no la podes cuidar me la devolvés...", y de este modo estimativamente al mes y medio de haberle sido entregada, P.A., que es otro compañero de ambos, le aproximó una fotografía en la cual se veía a dicho can extremadamente flaco, apreciando a posteriori que no poseía fuerzas ni para levantarse y que de este modo concurrió a la vivienda de P.O.M. para solicitarle que se la reintegre, obteniendo como respuesta "...vos me la regalaste, de acá no se va...", exhibiéndole asimismo, una bolsa de 15 kg. de alimento recién empezada, y que con ulterioridad y días más tarde, la policía la halló atada en una gruta o descampado abandonada, y al recuperarla, a pesar que la alimentó, a los 4 o

5 días falleció, acotando a su vez que cuando le fue entregada a P.O.M. la citada perra - de unos cuatro a cinco años de edad - pesaba unos 38 o 40 kg., y que al ser recobrada, pesaba apenas 17 o 18 kg., tomando conocimiento también y en función de lo que luego le manifestaron, que a los perros el encausado los trataba mal, los dejaba a la buena de Dios (ver fs. 181 vta.).

También fue valorado por el señor juez a-quo el testimonio de J.A., que tal como se desprende de fs. 181 vta., el mismo corroboró el estado calamitoso del aludido can, y admitió como cierta, la fotografía que tomara y obra a fs. 851 margen inferior izquierdo, del mismo modo que el veterinario J., la que confrontada con la fotografía de fs. 7 - que ilustra según lo dicho por R., cómo le fuera entregada a P.O.M. -, demuestra la rápida y grave desnutrición adjudicada.

Completa el plexo probatorio, y así lo valora también el señor juez de Grado al momento de resolver en su sentencia a fs. 181 vta., el testimonio de R. - pareja de C.V. -, quien en la ocasión ratificó que P.O.M. no le quiso devolver la perra en cuestión, y que al recuperarla - tras haber sido abandonada -, la misma no podía moverse sola, estando en hipotermia.

Es dable adunar como elemento de cargo también, lo expuesto por el veterinario C., que evaluó tras ser encontrada a dicha perra, haciendo alusión al respecto, a que el estado de salud general de la misma era muy malo, que evidenciaba un avanzado grado de deshidratación, que pesaba estimativamente 19 kgs., frente a los 40 kgs. que habitualmente tienen en buen estado, y que tendría entre 4 y 6 años de edad.

Es posible adicionar a lo expuesto, lo manifestado por el señor Juez de grado, respecto a que si bien es real que no fue descartado en principio que el estado de desnutrición que evidenciaba el can pudiera haberse debido a enfermedades contraídas por dicho animal en ese mes y medio, es lo cierto que se pudo acreditar que aquél evidenciaba por entonces apetito y sed ("buscaba agua"), lo cual como

emerge de fs. 182, era satisfecho por el vecino S., quien así lo dejó expuesto en su declaración en la vista oral, lo que excluye que el can evidenciase un cuadro de salud que le impidiese comer, y que a pesar de la extrema gravedad del cuadro, graficada por las fotografías obrantes a fs. 8 y 51 margen inferior izquierdo, y detallada en su declaración por el antes citado veterinario J., P.O.M. no hizo de este modo observar o revisar oportunamente al can en cuestión con un veterinario.

De este modo y en función del referido cuadro indiciario coincidente, el origen de la extrema delgadez y la ulterior muerte del perro, permiten vincularlo a la despreocupación del antes mencionado P.O.M. y la resultante ausencia de su parte de una necesaria alimentación, lo cual evidencia un desprecio por la salud y la vida del referido can, que en su conjunto demuestra el dolo de mal trato, el cual se tradujo en no proporcionarle el alimento pertinente, sino a su vez, negarle la ayuda del anterior dueño, lo cual llevó a aumentar su sufrimiento.

Habré de acompañar asimismo la posición del el Señor Juez a-quo, cuando a fs. 182 vta. hizo referencia a que si bien pudo haberse alegado en favor del procesado, que él mismo poseía otros canes que no se encontraban deshidratados, tal circunstancia al no haberse constado en autos, llevó a restar virtualidad a dicha aseveración.

También el Señor Juez en lo Correccional dio respuestas en su fallo a las alegaciones y argumentaciones que en su defensa formulara el prevenido de autos al declarar a fs. 76/78. Concretamente dicho Magistrado, en posición que acompaño, estimó que dichas aseveraciones brindadas por el imputado - las cuales no transcribo nuevamente en honor a la brevedad -, estuvieron ausentes además de sustento objetivo, y se tornaron a su vez en no fiables como lo manifiesta el Señor Juez a-quo expresamente a fs. 182 vta., desde que el citado encartado alegó además haber informado en sede policial que el can en cuestión se había escapado - sin constancia alguna para hacer valer en la causa -, y sin embargo, nada de eso fue referido a la

propia fuerza policial al momento del ineficaz allanamiento llevado a cabo en su finca, tendiente al secuestro de dicho animal - ver fs. 19 vta. -, el que fue a la postre hallado al día siguiente, de modo extraño atado en una gruta, lo que por cierto no se corresponde con su escape, tal vez en procura de evitar que vuelva a la finca.

Es importante también tener en cuenta lo expresado por el Señor Juez a-quo a fs. 182 vta. "in fine", cuando hace referencia a que ni siquiera A., que habría sido ofrecida en apoyo de la versión o posición del prevenido, asistió al debate, siendo finalmente desistida por parte de la defensa.

A los elementos de juicio a priori citados, y a las argumentaciones brindadas con antelación, entiendo es dable adicionar otros elementos de juicio que también el Señor Juez de Grado tuvo en cuenta en la ocasión, y lo son concretamente la denuncia practicada a fs. 1/ vta. de las presentes actuaciones, los informes médicos veterinarios de fs. 23/24 y el croquis existente a fs. 49 de la presente causa.

El antes referido plexo probatorio, entiendo permitió acreditar con la certeza necesaria que este estadio procesal requiere, la existencia del hecho en su exteriorización material y despejando así toda duda, la cual quedó oportuna y debidamente descripta en el fallo recurrido y en el considerando primero, a fs. 183, donde de modo textual, el Señor Juez a-quo dejó sentado que tuvo legalmente acreditado que "...entre los primeros días del mes de mayo de 2016 y el día 29 de junio de 2016, en la vivienda ubicada en la intersección de las calles La Rioja del Pueblo Santa María, el tenedor de una perra de raza Pitbull, color marrón, de aproximadamente 8 años de edad, no la alimentó en cantidad ni en calidad suficiente, provocándole un cuadro de desnutrición severo..." (art. 209 y 210 del C.P.P.).

Habré de decir así y por lo expuesto, que no advierto que en autos haya existido esa arbitraria valoración de la prueba alegada por la defensa al momento de interponer y fundar su recurso de apelación ante esta Alzada.

Digo ello, pues entiendo que aquí la valoración de la prueba ejercitada al momento de fallar por el Señor Juez a-quo, se encontró ajustada a derecho, dentro de los parámetros pertinentes y con las debidas fundamentaciones exigidas por el Código de forma en esta materia (art. 106 del C.P.P), por lo que considero que el fallo impugnado deviene plenamente válido, no siendo procedente la nulidad pretendida por la defensa en su petitorio, concretamente a fs. 193 vta.

No veo asimismo, que haya habido afectación a la imparcialidad, ni al principio de congruencia, desde que el Señor Magistrado de Grado consideró que conservó la debida imparcialidad frente al caso en estudio, arribando a un fallo que estimo justo y acorde a las reglas del debido proceso, estimando por otra parte que la valoración de la prueba se ajustó a lo que el Código de Procedimiento Penal exige al respecto.

En relación a su vez al alegado principio de congruencia, considero asimismo que el mismo fue debidamente respetado en el fallo recurrido, desde que la plataforma fáctica de lo acontecido, guarda en su conjunto paridad con la calificación oportunamente otorgada y desde que como sabido es, la congruencia resulta ser la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia y por lo tanto entiendo que aquí no se advierte que se haya visto conmovida la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que no se produjo una mutación esencial entre el evento intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio con el hecho juzgado, por lo que no advierto que haya existido en autos un menoscabo en la posibilidad de la refutación por parte del prevenido ni de la defensa, por lo que es dable concluir diciendo que no se aprecia que la estrategia defensiva se pudo haber visto realmente comprometida.

De este modo, entiendo cabe decir además, que la descripción de la materialidad ilícita formulada a fs. 183 por el Señor Juez a-quo, y donde expresamente pone de manifiesto el no haber alimentado en cantidad ni en calidad

suficiente, provocándole al can un cuadro de desnutrición severo, no sólo se compadece con la descripción típica acuñada en la normativa del artículo 2 inc. 1 de la Ley 14.346, si no que además guarda debida correspondencia con la forma en que también formuló dicho detalle el Ministerio Público Fiscal a fs. 175 vta., donde hizo alusión a una igual reseña o detalle en relación al hecho de marras, coincidencias todas que permiten colegir que el principio de congruencia se vio en esencia debidamente abastecido.

Habiendo dado respuesta así a los iniciales agravios de la defensa, paso ahora a contestar el que en subsidio formulara dicha parte en lo atingente a la determinación de la pena.

Al respecto habré de decir, que la pena impuesta por el señor juez aquo a fs. 185, de ocho meses de prisión de ejecución condicional con más la regla de conducta allí impuesta, estimo se encuentra debidamente ajustada a derecho, en función tanto de las atenuantes valoradas en el fallo recurrido, como la agravante tenida en cuenta a su vez a fs. 183/184.

Habré de decir en primer lugar que el Señor Juez a-quo que si bien computó como agravante el fallecimiento del animal, como consecuencia del severo cuadro de desnutrición, no hizo lo propio, con la falta de compromiso con el animal, ya que la misma abastecía al presupuesto típico básico, quiero decir con esto que dicho Magistrado hizo el pertinente distingo para incluir como agravante, sólo la mencionada a priori.

Asimismo, es dable apreciar que la escala penal de la Ley 14.346, y concretamente en el artículo 2 inc. 1 que ahora nos ocupa en la presente causa, preve una escala sancionatoria que va de quince días a un año de prisión, por lo que la dispuesta en el fallo recurrido entiendo se encuentra dentro de los márgenes razonables.

Todo ello, y sin perjuicio además que dicha sanción resulta coincidente con la solicitada por la Fiscalía, tal como surge de fs. 180.

Por lo tanto, la aplicación de la referida sanción considero no viola tampoco y en absoluto el principio de imparcialidad alegado por la defensa a fs. 193 vta.

Finalmente, y en lo tocante a la autoria penalmente responsable del prevenido de autos P.O.M., considero que dicho extremo procesal, tal como lo refiere el Señor juez a-quo a fs. 183, se encuentra debidamente acreditado, a través de los elementos de juicio evaluados con anterioridad y al tratar el extremo atingente a la materialidad ilícita, y al que me remito "brevitatis causa" y para no generar innecesarias repeticiones que ya fueron oportunamente analizadas y que permitieron tener por acreditado debidamente el autor del hecho materia de juzgamiento aquí y probado, lo fue el citado prevenido P.O.M. (arts. 209 y 210 del C.P.P.).

Por ende considero que en autos todos los tópicos procesales de rigor quedaron así debidamente acreditados (arts. 209 y 210 del C.P.P.).

A su vez, estimo también que no se advierten contradicciones en el fallo recurrido, y por otra parte entiendo a diferencia del recurrente, que en dicha sentencia hubo un razonamiento lógico y debidamente fundado (art. 106 del CPP.).

Respecto a la prueba colectada en autos -en esencia, testimonial y pericial- y con la cual el Señor Juez a-quo sustentó su condena, considero que aquella gozó de la suficiente solidez para arribar a tal sanción, más allá de las miradas divergentes que pudieran haber tenido el apelante al recurrir, y todo ello en función de las explicaciones y análisis efectuados a priori.

Por todo lo expuesto, entiendo que el Señor Juez en lo Correccional trató adecuadamente los extremos procesales de rigor, brindando las argumentaciones suficientes en función de lo establecido por el art. 106 del CPP y

sustentándolo a su vez, en la prueba que consideró y valoró oportunamente, tras producirse la instancia de debate (arts. 209 y 210 del CPP).-

Para ir concluyendo diré, que el Señor Juez a-quo evaluó como ya dijera anteriormente, acertada y pormenorizadamente los diferentes elementos de prueba acompañados a la causa. Y ello así, desde que el magistrado es soberano en la ponderación del plexo probatorio arrimado al juicio, por lo que la elección de uno de esos elementos en detrimento de otro, no importa arbitrariedad, en la medida que no se encuentre comprobado un quiebre lógico en la conclusión a la que arriba.

En ese sentido, se dijo: "Es de exclusiva incumbencia del juez de la causa, salvo absurdo invocado y demostrado, la selección de las pruebas que serían suficientes y pertinentes para resolver la causa" (TC.003, RSD 57-00 S. 24-08-2000).

Tampoco he advertido aquí, y como ya lo he expuesto con antelación, la existencia de absurda y errónea valoración de la prueba como se pretende oportunamente en el recurso de apelación a fs. 190/193 vta. desde que la prueba colectada en su conjunto, entiendo guardó no sólo plena validez, sino que además tuvo en su conjunto y en forma complementaria, el suficiente y debido soporte y valor cargoso a los fines de acreditar los diferentes extremos procesales de rigor. (art. 209 y 210 del C.P.P.)

Por todo lo expuesto, propongo así confirmar en un todo el fallo recurrido de fs. 181/185 vta.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Giambelluca, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde

confirmar el veredicto y sentencia apelado de fs. 181/185 vta.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Giambelluca, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, noviembre 20 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que es justo el veredicto y sentencia de fs. 181/185 vta. (arts. 106, 209, 210, 373 y cctes. y 440 del CPP).

Por ello, este **TRIBUNAL**, **RESUELVE**: **CONFIRMAR** el veredicto y sentencia dictado por el señor Juez en lo Correccional nº 2 de esta ciudad, Dr. Gabriel Luis Rojas, por el que se condenara a P.O.M. a la pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional, con más las costas derivadas del proceso (arts. 40 y 41 del C.P. y 375, 376, 380 y cc, 530 y 531 del C.P.P.), por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 2 inc. 1 de la Ley 14.346, según hecho acaecido entre los primeros días del mes de mayo de 2016 y el día 29 de junio de 2016 en el Pueblo de Santa María. (arts. 106, 209, 210, 373 y cctes. y 440 del CPP).

Notificar a los Ministerios.

Fecho, remitir a la instancia de origen donde deberá anoticiarse al encausado.